

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00257-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA para la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, promovida por WILMAR COAJÍ GÓMEZ, en contra de MANUEL FERNANDO SIERRA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 467 y 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022 que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (Escritura Pública 6147 de febrero 21 de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira), satisface las exigencias contenidas en los artículos 422 y 467 del mismo C.G.P. y artículos 2434 y 2435 del C. C., en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-48279, correspondiente al bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

4. Se prevendrá igualmente al ejecutado sobre la pretensión de adjudicación del predio, de cara a lo consagrado en el numeral 2 del canon 467 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILMER COAJÍ GÓMEZ, y en contra de MANUEL FERNANDO SIERRA GARCÍA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), valor correspondiente al capital insoluto del título ejecutivo E.P. 6147 de fecha 21 de octubre de 2019, pagadero en un plazo de 2 meses contados a partir del 21 de octubre de 2019.

1.1 Por los intereses remuneratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2019, al 21 de diciembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 22 de diciembre de 2019, hasta que el pago total se haga efectivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la hipoteca objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente. Notificación que deberá efectuarse en la dirección aportada con ese fin. , en los términos del art. 291 idem.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librárá oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

QUINTO: PREVENIR al ejecutado sobre la pretensión de la adjudicación del predio, de cara a lo consagrado en el numeral 2 del canon 467 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado Alejandro Montaña López, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 050 del 05/04/2024</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario</p>
